

Cancún, Quintana Roo, a 1 de febrero de 2024.

EXPEDIENTE: JDC/006/2024.

TEQRoo
OFICIALIA DE PARTES
Marisol Pitol.

1/FEB/2024 8:39PM

ACTOR: LEYDI MARGELY ROMERO HOIL.

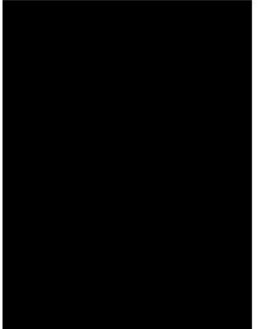
AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

ASUNTO: SE PRESENTA JUICIO PARA
PROTECCION DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

**C. MAGISTRADO PRESIDENTE DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO.
PRESENTE.**

LEYDI MARGELY ROMERO HOIL, por mi propio derecho, y con la personería que tengo debidamente acreditada y reconocida ante este Tribunal Electoral de Quintana Roo por lo que con el debido respeto comparezco y **EXPONGO**:

Mediante el de cuenta, vengo a presentar JUICIO PARA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, en contra de la resolución en el expediente JDC/006/2024 de fecha veintisiete de enero de dos mil veinticuatro, emitida por el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO.



En términos de este pido que el mismo sea enviado a la sede del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a efectos de su debida sustanciación y resolución.

Por lo expuesto, atentamente **PIDO**:

UNICO: Acordar de conformidad a lo solicitado.

PROTESTO LO NECESARIO.

C. LEYDI MARGELY ROMERO HOIL.

EXPEDIENTE: JDC/006/2024.

ASUNTO: JUICIO PARA LA
PROTECCION DE LOS DERECHOS
POLÍTICO- ELECTORALES DEL
CIUDADANO.

Cancún, Quintana Roo, 1 de febrero de 2024.

CC. MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALA
REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

Presente.

LEYDI MARGELY ROMERO HOIL, por mi propio derecho, ciudadana mexicana, adjuntando copia de mi credencial para votar como anexo número UNO, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida ante Tribunal Electoral de Quintana Roo, por así constar en autos del expediente citado al rubro, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el inmueble [REDACTED] y autorizando para tales efectos al [REDACTED] con cuenta de correo electrónico: [REDACTED] para los mismos efectos, ante Ustedes con el debido respeto comparezco y EXONGO:

Que por este escrito de cuenta y con fundamento en los artículos 1, 4, 8, 9 y 17, 30 Apartado B) fracción I, 34, 35 fracción II, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, párrafo 2, inciso c), 6, 7, 8, 9, 79, 80 párrafo 1, inciso f) y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tiempo y forma vengo a Interponer el **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS POLITICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en contra de la RESOLUCION de fecha veintisiete de enero de dos mil veinticuatro, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo en el expediente **JDC/006/2024**.

Para los efectos legales correspondientes, cumple con las exigencias señaladas en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para lo cual, me permito señalar los siguientes datos:

- **NOMBRE DEL ACTOR Y EL CARÁCTER CON EL QUE PROMUEVE:** C. LEYDI MARGELY ROMERO HOIL, promoviendo por mi propio derecho.
- **DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES Y, EN SU CASO, AUTORIZADO,** mismo que ha sido señalado en el proemio del presente escrito.
- **ACTO QUE SE IMPUGNA:** la RESOLUCION de fecha vientisiete de enero de 2024, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo en el expediente JDC/006/2024.
- **AUTORIDAD RESPONSABLE:**
PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO.
- **FECHA EN QUE TUVE CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO:**
Veintinueve de enero de 2024 por cédula de notificación personal del Tribunal Electoral de Quintana Roo.
- **PERSONERÍA DE LA PROMOVENTE.**

La suscrita, LEYDI MARGELY ROMERO HOIL, acredito con la copia de la respectiva credencial para votar con fotografía, misma que adjunto como anexo **UNO**, u otros documentos que se acompañan, misma que en todo caso, en términos del artículo 18.2 inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, nos debe reconocer en su informe circunstanciado la autoridad señalada como responsable, toda vez que, en la resolución impugnada se nos reconoce también la calidad con la que promovemos.

Aunado a lo anterior por mi propio derecho, en términos de lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su Artículo 25. Protección Judicial:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Parte se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Asimismo, invoco el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en la parte que interesa a la letra señala lo siguiente:

Artículo 79

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), 192 y 195, fracción IV, a) y b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; luego, al tratarse de un juicio para la Protección de los Derechos Político-ElectORALES del Ciudadano, relacionado con el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS:

Los artículos 1, 4, 14, 16, 17, 133 y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 3, 4, inciso b), 7, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 3, 7, párrafo 5, 163, párrafo 1, 442, 442 bis, inciso d), 449, párrafos inciso b) y d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 20 Bis, 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Fundo este medio de impugnación en las consideraciones de hecho y de derecho que menciono a continuación:

CAPITULO DE HECHOS:

1. - con fecha **doce de enero de 2024** presente denuncia ante la oficialía de partes del Instituto Electoral de Quintana Roo, en contra del C. JESÚS DE LOS ANGELES POOL MOO, en su calidad de delegado del Comité Municipal en Benito Juárez, Quintana Roo, del Partido Político Nacional MOVIMIENTO CIUDADANO en el estado de Quintana Roo, y **REGIDOR propietario del Ayuntamiento de Benito Juárez**, por **VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO**, en mi perjuicio, toda vez que las expresiones realizadas por el funcionario partidista denunciado, a través de las cuales, demerita a la suscrita por mi condición de mujer al verme como un instrumento que depende de un hombre para ejercer política, así como también el menoscabo de mis logros

ante la opinión pública, como se expresará en el capítulo de hechos y se acreditará con las pruebas respectivamente, con lo que el denunciado funcionario partidista, viola los artículos 1, y 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, párrafo 5, 163, párrafo 1,442, 442 bis, inciso d), 449, párrafos inciso b) y d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, fracción XXI, 432 al 438 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para Estado de Quintana Roo; 20 Bis, 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Asimismo, solicitó la adopción de medidas cautelares y de reparación en términos de los artículos 463 Bis, 463 Ter, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. El escrito lo presente el 12 de enero de 2024.

2. – El 17 de enero de esta anualidad, me notificaron el oficio número DJ/0115/2024, de fecha 13 de enero de 2024, firmado por el C. MTRO. JUAN ENRIQUE SERRANO PERAZA, director jurídico del Instituto Electoral de Quintana Roo, donde me informa “...derivado de lo anterior, el propio trece de enero del año en curso, se emitió un auto en el que se determinó, entre otras cosas, que el conocimiento de los hechos denunciados corresponde al Partido Movimiento Ciudadano, a través del órgano interno competente...”

3. – El auto de fecha trece de enero de 2024, emitido por el Director Jurídico del Instituto Electoral de Quintana Roo, C. MTRO. JUAN ENRIQUE SERRANO PERAZA, dice:

CHETUMAL, QUINTANA ROO, SIENDO LAS
ONCE HORAS DEL DIA TRECE DE ENERO DE
DOS MIL VEINTICUATRO, VISTO EL ESCRITO DE
CUENTA. FÓRMESE EL CUADERNO Y
REGISTRESE.....-----

Visto el escrito, signado por la ciudadana Leydi Margely Romero Hoil, por su propio derecho, mediante el cual denuncia al ciudadano Jesús de los Ángeles Pool Moo, en su calidad de Delegado del Comité Municipal en Benito Juárez, Quintana Roo del Partido Movimiento Ciudadano, por la supuesta comisión de conductas que actualizan Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en su agravio, consistentes en que, el referido delegado partidista realizó manifestaciones en una reunión de trabajo en contra de dicha ciudadana, con las que, a su dicho, la minimiza y menoscaba en su derecho al libre desarrollo de su personalidad. En atención a lo anteriormente expuesto se determina lo siguiente;----

PRIMERO: Se tiene por recibido el escrito de cuenta, y toda vez que, después de realizar un análisis del mismo, se desprende que no corresponde a un procedimiento especial sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género competencia de este Instituto, en tal sentido, con fundamento en el artículo 143 Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo¹, se ordena abrir el cuaderno de antecedentes correspondiente y registrarlo bajo el número **IEQROO/CA-O11/2024**.-----

-SEGUNDO: Con fundamento en lo establecido en el artículo 8 de los Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género emitidos por el Instituto Nacional Electoral, en correlación con lo dispuesto en el artículo 34, numerales 1 y 2, inciso c)

de la Ley General de Partidos Políticos, los cuales a la literalidad establecen lo siguiente:

"Artículo 8. Los partidos políticos deberán conocer, investigar, sancionar, reparar y erradicar las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, cuando estas guarden relación con su vida interna, observando las bases establecidas en los presentes Lineamientos"

"Artículo 34.

1. *Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.*
2. *Son asuntos internos de los partidos políticos:*

...

...

e) *[Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y]"*

...

...

Y en atención al contenido del escrito signado por la ciudadana Leydi Margely Romero Hoil, es posible establecer que el conocimiento de los hechos denunciados corresponde al Partido Movimiento Ciudadano, a través del órgano Interno competente, toda vez que, tal y como lo refiere la promovente,



guardan relación con la vida Interna del referido Partido, ya que argumenta que los hechos denunciados se llevaron a cabo cuando fue Integrante del equipo de trabajo del denunciado dentro partido político Movimiento Ciudadano en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, y que las conductas denunciadas fueron en calidad de subordinada del denunciado, quien ostenta el cargo de Delegado del Comité Municipal en Benito Juárez, Quintana Roo del Partido Movimiento Ciudadano; en consecuencia, glósese copia certificada del escrito de queja al presente cuaderno y remítase mediante oficio el escrito de queja original a la representación del Partido Movimiento Ciudadano acreditada ante el Consejo General de este Instituto, para los efectos legales conducentes-----

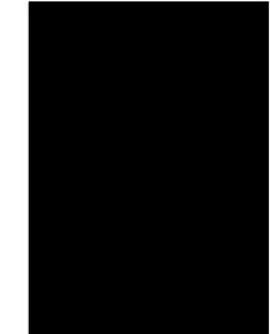
-

TERCERO: Notifíquese el presente auto a la ciudadana Leydi Margely Romero Hoil.-----

CUARTO: Notifíquese el presente auto a las consejeras electorales integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto para su conocimiento-----

QUINTO: Notifíquese el presente auto a la Consejera Presidenta y a la Secretaría Técnica de la Comisión de Igualdad y no Discriminación del Instituto Electoral de Quintana Roe para su conocimiento.-----

-----Así lo proveyó, y hace constar el **Maestro Juan Enrique Serrano Peraza, Director Jurídico del Instituto Electoral de Quintana Roo**, con fundamento en el artículo 143 de



la ley de instituciones y procedimientos electorales para el estado de Quintana Roo, así como en el artículo 54 del reglamento. **CONSTE.**-----

4– Contra el auto de fecha trece de enero de 2024, emitido por el Director Jurídico del Instituto Electoral de Quintana Roo, C. MTRO. JUAN ENRIQUE SERRANO PERAZA, presente juicio electoral para combatir su ilegalidad, mismo que fue registrado en índice del Tribunal Electoral de Quintana Roo, bajo el número JDC/006/2024.

5. -El Pleno del Tribunal electoral de Quintana Roo, emitió RESOLUCION el día veintisiete de enero de este año, confirmo el acuerdo del director jurídico del instituto electoral de quintana roo, dejando de nueva cuenta sin medidas cautelares a la suscrita, respecto de la solicitud primigenia de mi denuncia, dictando en lo que al caso importa:

...

68. Ahora bien, la actora realiza argumentos a fin de demostrar que lo razonado por el Director Jurídico, en el punto de acuerdo segundo del auto impugnado, lesiona su derecho a una vida libre de violencia, puesto que según afirma, la responsable pretende que se agote una instancia intrapartidista previamente a que esa autoridad conozca su denuncia, determinación que a su decir, le produjo además la omisión del dictado de las medidas cautelares que solicitó.

69. En relación con el primero de los aspectos, es de señalarse que resulta impreciso, porque como ya se expuso, al verificarse los derechos de la víctima presuntamente afectada por la VPG, de dicha revisión se obtuvo que el asunto puesto a consideración de la responsable, no contenía



violación a derechos político-electORALES, y tampoco se encontraban vinculados a un proceso electoral, de modo que, esa autoridad carece de competencia para conocer del escrito que la actora le presentó.

70. En esa tónica es que resulta incorrecta la alegación que realiza la denunciante de que con lo determinado por la responsable, se deba agotar una instancia previa a fin de que de manera posterior el Instituto se avoque al conocimiento de dicho asunto.

71. De modo que, tampoco se actualiza el perjuicio que señala por la supuesta falta de atención a lo establecido en la Ley de Instituciones, ya que conforme lo dispuesto en dicha Ley, que la propia actora refiere, al ser facultad de la Dirección Jurídica el admitir o desechar una queja o denuncia, ello conlleva a que dicha autoridad pueda pronunciarse en relación con cuestiones de competencia, pues para llegar a esa determinación se analizan los hechos que se plasman en el escrito de queja, y según se advierte, de ese análisis la Dirección consideró que no se encuentran relacionados con la vulneración de un derecho político-electoral o la vinculación a un proceso electoral, lo cual se estima correcto ya que es conforme a lo establecido en los artículos 432 y 433 de la Ley de Instituciones.

72. Por tanto, es incorrecto interpretar esa normativa de manera literal y aislada, sino de forma sistemática y, por tanto, armónica con las disposiciones constitucionales y legales que rigen la competencia de las autoridades electorales.

73. Ahora bien, es de precisarse que, si bien, en el punto segundo del auto impugnado, el Director Jurídico establece como fundamento para su determinación de remitir el escrito de queja original



a la representación del partido MC lo establecido en los preceptos siguientes:

Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género emitidos por el Instituto Nacional Electoral.

...

74. Lo cierto es que, no se comparte el fundamento utilizado con base en los aludidos Lineamientos porque, al ser la denunciante una colaboradora subordinada del Delegado del Comité Municipal en Benito Juárez, Quintana Roo del partido MC, el ejercicio de tal cargo deriva, en todo caso, en una relación jurídica laboral para con dicho dirigente del partido, por lo que no se encontraría ante la presencia de derechos político-electORALES, sino que se estaría ante la presencia de una relación contractual de trabajo, de modo que, las manifestaciones de la denunciante vertidas en su escrito de queja, en su caso, podrían constituir violencia laboral, más no VPG."

...

93. De modo que, si bien la autoridad responsable consideró que, con base en los hechos narrados en el escrito de denuncia, el asunto puesto a consideración pudiera estar relacionado con la vida interna del partido y remitió a dicho ente la denuncia, del auto impugnado se advierte que dicha remisión la efectuó a la representación del partido MC para los efectos legales conducentes.

94. En ese tenor, resulta infundado su agravio, pero es de precisar que se encuentran a salvo sus derechos para



que los haga valer en la vía y ante las instancias o autoridades que estime pertinentes.

95. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma el acto impugnado, en los términos expuestos en la presente ejecutoria.

...

AGRARIOS:

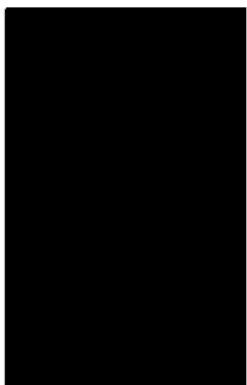
AGRARIO PRIMERO.

VIOLACION AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS QUE TUTELA MI DERECHO HUMANO AL ACCESO A LA JUSTICIA.

Tal violación ocurre cuando el sentencia la autoridad jurisdiccional resolutora, sustenta tres premisas indebidas, siendo estas las siguientes:

58. Se dice lo anterior, puesto que esta autoridad comparte lo considerado en el punto primero del acto impugnado, el cual señala que a tal órgano electoral no correspondía la competencia del escrito de cuenta, por lo que ordenó aperturar un cuaderno de antecedentes, ya que las conductas denunciadas se realizaron por la quejosa en su calidad de subordinada del denunciado, quien ostenta el cargo de Delegado del Comité Municipal en Benito Juárez del partido MC.

59. Pues ocurrieron cuando la actora fue integrante del equipo de trabajo del denunciado; y dicho argumento que realizó la autoridad responsable para determinar que no le correspondía la competencia del escrito de cuenta, es apogado a derecho (conforme lo expuesto en el párrafo 52 de esta sentencia), además de que guarda relación con el



criterio sustentado por las Salas que integran el Poder Judicial de la Federación.

60. En esa tesitura, de acuerdo con los criterios establecidos en las sentencias de la Sala Superior para determinar en qué supuestos se actualiza la competencia electoral, se deben tomar en cuenta distintas cuestiones; en específico, las siguientes:

A. La calidad de las personas involucradas: se actualiza la competencia de las autoridades electorales cuando la víctima i) es una candidata a un cargo de elección popular; ii) se desempeña en un cargo de elección popular, o bien, iii) en casos excepcionales, cuando la víctima es parte integrante de la máxima autoridad electoral.

B. La naturaleza del derecho supuestamente vulnerado: cuando el derecho violentado es de naturaleza político-electoral (derecho a votar en sus dos vertientes, así como ejercer el cargo para el cual fue votada).

61. En el caso concreto, la parte actora acude en su calidad de ciudadana, por propio derecho y como se señaló previamente, de las constancias que obran en el expediente y conforme a los hechos narrados, no se advierte que sea candidata a un cargo de elección popular, que ostente algún cargo de elección popular, o sea integrante de la máxima autoridad electoral; por su parte, tampoco se advierte la vulneración a algún derecho político electoral u otro derecho fundamental vinculado con aquellos, de ahí que no se colme ninguno de los elementos que actualicen la competencia para conocer el asunto planteado ante dicha autoridad administrativa electoral.

62. Por tanto, en atención a lo resuelto por la Sala Superior, se puede concluir que las autoridades electorales estatales carecen de atribuciones legales para pronunciarse sobre la

comisión de actos u omisiones que pudieran constituir violencia política en razón de género cuando la denunciante no se inconforme de alguna posible transgresión a sus derechos político-electORALES.

63. En ese sentido, en el caso particular, a partir de la naturaleza del cargo que desempeña la denunciante, no es posible advertir alguna violación relacionada con el ejercicio de alguno de los derechos político-electORALES, o con algún otro derecho fundamental vinculado con aquellos, que pueda tener por acreditada la violencia política en razón de género.

64. Es decir, en atención del cargo que ostenta la ciudadana, se corrobora que no existe vínculo con la materia electoral, al no estar en riesgo ningún derecho político-electoral y por tanto que pueda ser restituida por la autoridad electoral local.

65. Cabe precisar, que si bien la parte actora señala como responsables a un ciudadano en su calidad de delegado del Comité Municipal en Benito Juárez, Quintana Roo del partido MC, así como menciona que además tiene la calidad de regidor; es decir, se trata de una persona servidora pública vía elección popular, lo cierto es que tal cuestión no actualiza de forma alguna la competencia del Instituto a través de la Dirección Jurídica señalada como responsable, pues como ha quedado previamente expuesto, ha sido criterio de la Sala Superior que, para determinar si un asunto de VPG corresponde o no a la materia electoral debe analizarse el tipo de derechos de participación política que podrían verse afectados y que corresponden a la posible víctima y no de la persona denunciada.

66. Por tanto, no resulta relevante que este ocupe un cargo de elección popular, pues a través de la figura de VPG se protege y garantiza el pleno ejercicio del derecho de las mujeres, a fin de prevenir, erradicar y sancionar las conductas que la configuran²⁹.

67. Por tanto, toda vez que no es posible advertir la vulneración a algún derecho político electoral u otro derecho



fundamental vinculado con aquellos este Tribunal considera que el Instituto a través de la Dirección Jurídica no es la autoridad competente para conocer los hechos narrados por la parte actora, de modo que resulta infundado dicho planteamiento realizado por la actora.

De estas afirmaciones dada por Pleno del Tribunal, se acreditan las falsas premisas para justificar la ilegalidad de la actuación de la Dirección Jurídica, tales premisas como están expuestas en los párrafos referidos de la sentencia son:

- i. El Instituto Electoral de Quintana Roo, no es competente para conocer mi denuncia de violencia política contra la mujer en razón de género.
- ii. La suscrita no tiene calidad de candidata, no desempeño cargo de elección popular, ni soy parte integrante de la máxima autoridad electoral.
- iii. No se vulnera mis derechos políticos-electorales , o con algún otro derecho fundamental vinculado con aquellos, que pueda tener por acreditada la violencia política en razón de género
- iv. Promuevo en calidad de ciudadana.
- v. Que las autoridades electorales estatales, INSTITUTO ELECTORAL, carecen de atribuciones legales para pronunciarse sobre la comisión de actos u omisiones que pudieran constituir violencia política en razón de género.
- vi. Que como acuso a un ciudadano en su calidad de delegado del Comité Municipal en Benito Juárez, Quintana Roo del partido MC, así como menciona que además tiene la calidad de regidor, debe de analizarse el tipo de derechos de participación política que podrían verse afectados y que corresponden a la posible víctima y no de la persona denunciada.

Tales afirmaciones de la autoridad jurisdiccional, hacen nugatorio mi derecho humano a una vida libre de violencia, que tutela el artículo 3 de la "CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ", ahora bien, del análisis

de los razonamientos para justificar la incompetencia de la Dirección Jurídica para conocer de mi denuncia de violencia política contra la mujer en razón de género, si bien es cierto cita a Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el párrafo 59:

59. Pues ocurrieron cuando la actora fue integrante del equipo de trabajo del denunciado; y dicho argumento que realizó la autoridad responsable para determinar que no le correspondía la competencia del escrito de cuenta, es apegado a derecho (conforme lo expuesto en el párrafo 52 de esta sentencia), además de que guarda relación con el criterio sustentado por las Salas que integran el Poder Judicial de la Federación.

Las falsas premisas que invoco la autoridad responsable para dejar sin materia mi queja de violencia política contra la mujer en razón de género, su falsedad se acredita en el siguiente cuadro en donde expondré la falsa premisa y el sustento legal que contradice al falso razonamiento del Pleno del Tribunal que se niega a tutelarme mi derecho humano a vivir una vida libre de violencia:

FALSA PREMISA INVOCADA	SUSTENTO LEGAL EN LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
i. El Instituto Electoral de Quintana Roo, no es competente para conocer mi denuncia de violencia política contra la mujer en razón de género.	Artículo 432. En cualquier momento, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, instruirá el Procedimiento Especial Sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, de oficio, por queja o denuncia de la persona agraviada o por terceros como sus familiares o cualquier persona natural o jurídica, siempre que se cuente con el consentimiento de la víctima cuando ésta pueda otorgarlo; cuando se denuncien conductas de violencia política contra las mujeres en razón de género. ...
ii. La suscrita no tiene calidad de	Artículo 433. La denuncia podrá ser

SE PRESENTA JUICIO PARA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO [TÍTULO DEL DOCUMENTO]

<p>candidata, no desempeño cargo de elección popular, ni soy parte integrante de la máxima autoridad electoral.</p>	<p>presentada por escrito o comparecencia y deberá contener lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Nombre de la persona agraviada y de la persona denunciante en su caso, con firma autógrafa o huella digital de quien presente la queja o denuncia; b) Domicilio para oír y recibir notificaciones, en su caso teléfono y/o cuenta de correo electrónico para localización; c) Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia; d) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y e) En su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten, de acuerdo con la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo y la presente ley. <p>...</p>
<p>iii.No se vulnera mis derechos políticos-electorales , o con algún otro derecho fundamental vinculado con aquellos, que pueda tener por acreditada la violencia política en razón de género</p>	<p>Artículo 394 Bis. La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de las personas sujetas de responsabilidad señalados en el artículo 394 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política; ... f) Cualesquiera otra acción u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.
<p>vi.Promuevo en calidad de ciudadana.</p>	<p>Artículo 432. En cualquier momento, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, instruirá el Procedimiento Especial Sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, de oficio, por queja o denuncia de la persona agraviada o por terceros como sus familiares o cualquier persona natural o jurídica, siempre que se cuente con el consentimiento de la víctima cuando ésta pueda otorgarlo; cuando se denuncien conductas de violencia</p>

	<p>política contra las mujeres en razón de género.</p> <p>...</p>
v.Que las autoridades electorales estatales, INSTITUTO ELECTORAL, carecen de atribuciones legales para pronunciarse sobre la comisión de actos u omisiones que pudieran constituir violencia política en razón de género.	<p>Artículo 425. Sólo dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:</p> <p>...</p> <p>La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.</p> <p>...</p> <p>Artículo 432. En cualquier momento, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, instruirá el Procedimiento Especial Sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, de oficio, por queja o denuncia de la persona agraviada o por terceros como sus familiares o cualquier persona natural o jurídica, siempre que se cuente con el consentimiento de la víctima cuando ésta pueda otorgarlo; cuando se denuncien conductas de violencia política contra las mujeres en razón de género.</p>
iv.Que como acuso a un ciudadano en su calidad de delegado del Comité Municipal en Benito Juárez, Quintana Roo del partido MC, así como menciona que además tiene la calidad de regidor, debe de analizarse el tipo de derechos de participación política que podrían verse afectados y que corresponden a la posible víctima y no de la persona denunciada.	<p>Artículo 394. Son personas sujetas de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Los partidos políticos, sus dirigentes, militantes y/o simpatizantes; II. Las agrupaciones políticas estatales; III. Las personas aspirantes, personas precandidatas, personas candidatas y personas candidatas independientes a cargos de elección popular; IV. La ciudadanía o cualquier persona física o moral; V. Las personas observadoras electorales o las organizaciones de observación electoral; VI. Las autoridades o las personas servidoras públicas de cualquiera

	<p>de los Poderes de la Unión y los poderes locales, órganos de gobierno municipales, órganos autónomos y cualquier otro ente público;</p> <p>VII. Las y los notarios públicos;</p> <p>VIII. Las personas extranjeras;</p> <p>IX. Las organizaciones ciudadanas que pretendan formar un partido político;</p> <p>X. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;</p> <p>XI. Las personas ministras de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y</p> <p>XII. Los demás sujetos obligados en los términos de la presente Ley.</p> <p>Cuando alguna de las personas sujetas señaladas en este artículo sea responsable de las conductas relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en el artículo 394 bis de esta Ley, así como en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, será sancionada en términos de lo dispuesto por esta Ley.</p> <p>Las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán en todo tiempo a través del procedimiento especial sancionador.</p>
--	---

Como se puede deducir del cuadro que antecede la autoridad denunciada, PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, pretende justificar de manera indebida el acto impugnado en el anterior juicio ciudadano, ya que como se ha expuesto en los párrafos del 58 al 67 de su sentencia, pasaron por alto el penúltimo párrafo del artículo 394 de LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, que dispone:

Cuando alguna de las personas sujetas señaladas en este artículo sea responsable de las conductas relacionadas con violencia política contra

las mujeres en razón de género, contenidas en el artículo 394 bis de esta Ley, así como en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, será sancionada en términos de lo dispuesto por esta Ley.

Es decir, bajo el cobijo del derecho principios generales del derecho **IURA NOVIT CURIA Y DA MIHI FACTUM DABO TIBI JUS** (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), desde mi escrito primigenio he invocado las violaciones a mi derecho humano de una vida libre de violencia, es por ello que la autoridad responsable, pretende alegar indebidamente que carezco de una condición de candidata, o la falta de afectación de mis derechos políticos electorales, tal afirmación como se ha expuesto es falsa, y mi denuncia tiene el sustento legal tanto el la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, como en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, refiere lo siguiente:

ARTÍCULO 20 Bis. La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten

desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

...

ARTÍCULO 20 Ter. La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- I. *Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;*
- II. *Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;*
- III. *Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;*
- IV. *Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;*



V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;

VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

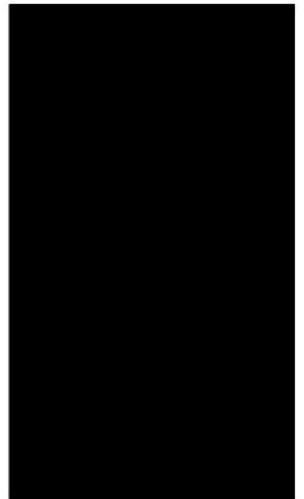
VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;

VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;



XII. *Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;*

XIII. *Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;*

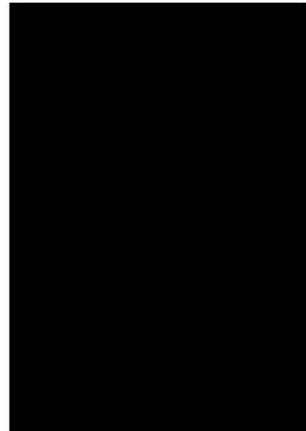
XIV. *Imponer; con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;*

XV. *Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;*

XVI. *Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;*

XVII. *Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;*

XVIII. *Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;*



XIX. *Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;*

XX. *Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;*

XXI. *Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o*

XXII. *Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.*

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

Se invocan estas normas jurídicas, para controvertir el falso razonamiento de la autoridad responsable respecto de sus falsas premisas:

- i. El Instituto Electoral de Quintana Roo, no es competente para conocer mi denuncia de violencia política contra la mujer en razón de género.
- ii. La suscrita no tiene calidad de candidata, no desempeño cargo de elección popular, ni soy parte integrante de la máxima autoridad electoral.
- iii. No se vulnera mis derechos políticos-electorales , o con algún otro derecho fundamental vinculado con aquellos, que pueda tener por acreditada la violencia política en razón de género
- iv. Promuevo en calidad de ciudadana.
- v. Que las autoridades electorales estatales, INSTITUTO ELECTORAL, carecen de atribuciones legales para pronunciarse sobre la comisión de actos u omisiones que pudieran constituir violencia política en razón de género.

vi. Que como acuso a un ciudadano en su calidad de delegado del Comité Municipal en Benito Juárez, Quintana Roo del partido MC, así como menciona que además tiene la calidad de regidor, debe de analizarse el tipo de derechos de participación política que podrían verse afectados y que corresponden a la posible víctima y no de la persona denunciada.

En consecuencia, se dejó a tender el penúltimo párrafo del artículo 394 de la Ley Electoral Local, que extiende las causales materia del PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, cuando dice **así como en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, será sancionada en términos de lo dispuesto por esta Ley.**

Lo cierto es, que no fundo ni motivo el porque mis hechos denunciados de mi escrito de denuncia, no son materia de violencia política contra la mujer en razón de género, ya que estaba obligada al estudio oficioso de todos y cada uno de los planteamientos que expuse y de los cuales adjunte pruebas para acreditarlos, sin embargo en su sentencia, en el párrafo 47, menciona que analizara **el caso en plenitud de jurisdicción se avoque al estudio planteado.**

"47. Ahora bien, debe decirse que a la actora le asiste la razón por cuanto a que en el auto impugnado no se precisaron los dispositivos legales que otorgan al Director Jurídico la facultad con la que actuó para arribar a la determinación que ahora se impugna, de manera que, lo ordinario sería devolver el asunto a la autoridad responsable, no obstante, dado que ello sería para el objeto de que esa autoridad fundara su incompetencia para conocer del caso, es que se considera ocioso remitir el asunto para dicho efecto; además, que se estima necesario dilucidar la competencia material de las

autoridades electorales, en relación con el asunto que plantea la actora, con lo cual se justifica que este Tribunal, en plenitud de jurisdicción se avoque al estudio planteado.”

Derivado de este párrafo 47, es como justifico el ilegal acuerdo del Director Jurídico, dándole justificación al acto que carecía de fundamento y motivación, *auto de fecha trece de enero de 2024, emitido por el Director Jurídico del Instituto Electoral de Quintana Roo, C. MTRO. JUAN ENRIQUE SERRANO PERAZA*, al realizar una suplencia de la queja en favor de la otra autoridad responsable, DIRECTOR JURIDICO, no así en el estudio de mis hechos y pruebas que expuse en denuncia de Violencia Política contra la Mujer en razón de Género, pasando por alto la linea jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplir la deficiencia en la exposición de los conceptos de agravio, así como realizar las precisiones atinentes, siempre y cuando éstas se puedan deducir claramente de los hechos y razonamientos expuestos por las partes. En consecuencia, ***basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio***, sirven de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias 2/98 y 3/2000 de rubros: “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”[4] y “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR¹.

JURISPRUDENCIA 3/2000.

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5. Así como en la página electrónica de este Tribunal <http://portal.te.gob.mx/>

LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

AGRAVIO SEGUNDO.

VIOLACION AL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y EL DEBER DE PREVENIR VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS, ATENDIENDO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 1º, 16 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La autoridad demanda, Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, dejo de atender la tutela judicial efectiva de mi derecho humano a VIVIR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, reconocido en el artículo 3 de la "CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ", **Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado**, ya en la sentencia materia del presente medio de impugnación, se argumento, lo siguiente:

"80. Ahora bien, conforme a lo anterior, este Órgano Jurisdiccional Local estima infundada la pretensión de la parte actora respecto al deber de la autoridad responsable de dictar las medidas cautelares y de reparación que solicitó, porque si bien considera que existe la obligación del Instituto de otorgarlas, esto no es así, por que como ya se dijo, en el caso

concreto no se actualizó la competencia del Instituto para conocer de los hechos que señala en su escrito de queja.

81. De modo que, a partir de la declaración de incompetencia que en el caso se actualiza, por no advertirse de los hechos denunciados la vulneración de derecho político-electoral alguno, es que tampoco resulta correcto el dictado de las medidas cautelares y de reparación que señala en su escrito de queja.

82. Pues el dictado de las medidas cautelares conforme el marco normativo previamente expuesto, es una atribución de las autoridades en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°, 16 y 17 de la Constitución Federal.

83. Con base en lo previamente expuesto, es que no se advierte la justificación de que una autoridad que no tiene competencia directa para conocer del asunto, se pronuncie en relación con el dictado de una medida cautelar, ya que estas forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, por constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia que se trate, mientras se emite la resolución de fondo y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos dispuestos por el ordenamiento sustantivo.

84. Se dice lo anterior, puesto que la finalidad del sistema de competencia de las autoridades electorales es someter a control de constitucionalidad y legal las normas, actos y resoluciones que puedan vulnerar alguno de los ámbitos político-electORALES. Sin embargo, cuando se advierta que los hechos inciden en otra esfera competencial, derivado del principio de distribución de poderes, se constituye una limitante en el ámbito de actuación de la autoridad.

85. De modo que, tal pronunciamiento le corresponde a la autoridad competente para conocer el asunto, dado que a esta le atañe emitir los mecanismos de tutela preventiva, como un derecho del justiciable frente al Estado por conducto de las autoridades en el ámbito de su competencia, lo que en la especie no se surte ni a favor del Instituto ni de este Tribunal.

86. Con base en lo anterior, este Tribunal considera que es infundada su pretensión del dictado de las medidas de reparación que indica, puesto que por lo que hace a estas, se otorgan en la resolución del juicio o procedimiento posterior al estudio de fondo que, en su caso, realice la autoridad competente, lo que, como se ha expuesto ampliamente, en la especie no se surte a favor del Instituto, ni de este Órgano Jurisdiccional."

En tal situación se me deja nuevamente, y expreso nuevamente en sin tutela jurídica preventiva, porque las había solicitado en escrito de denuncia ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, y las pedí de nueva cuenta en mi escrito de juicio ciudadano ante el Tribunal Local, lo anterior para atender mi situación de vulnerabilidad, pues mi derecho humano a vivir una vida libre de violencia, era materia del PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIÓNADOR, y el acto jurídico de dar competencia a un PARTIDO POLÍTICO bajo la falso silogismo que es materia intrapartidista, me deja sin tutela judicial preventiva, ya que

ninguna de las dos autoridades electorales locales atendió a mi medida cautelar en lo que se resuelve el fondo, desnaturalizando la MEDIDA CAUTELAR, contendina en el artículo 41, base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que manda:

Apartado D. El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En el procedimiento, el Instituto podrá imponer, entre otras medidas cautelares, la orden de suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión, de conformidad con lo que disponga la ley.

En la jurisprudencia 1a./J. 70/2019 (10a.), la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la naturaleza de los actos, sea positiva, declarativa, omisiva o negativa, no representa un factor que determine en automático la concesión o negativa de la medida cautelar, pues la locución "atendiendo a la naturaleza del acto reclamado", que refiere tanto la Constitución como el referido precepto de la Ley de Amparo, debe analizarse en función de las consecuencias que caso a caso pueden producir los actos reclamados, lo que a su vez es determinante para decidir si el efecto de la suspensión debe consistir en el mantenimiento de las cosas en el estado que se encuentran o debe restituirse provisionalmente a la persona en el goce del derecho violado.

Asimismo, en dicho criterio la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que la naturaleza omisiva de los actos reclamados es relevante para determinar el contenido que adoptará la suspensión, pero no para determinar si la medida cautelar procede o

no; además, estableció que lo importante para que dicha medida cautelar sea material y jurídicamente posible radica en que los efectos suspensorios puedan actualizarse momento a momento, de modo que la suspensión no coincida exactamente, agote o deje sin materia una eventual sentencia estimatoria de amparo.

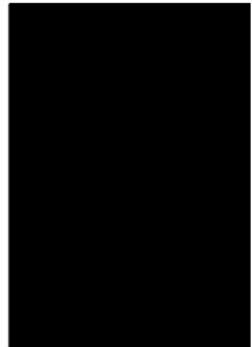
Lo anterior es así, porque si bien puede otorgarse la suspensión de los actos reclamados, aunque tengan carácter de omisivos, deben reunirse ciertos requisitos que así lo permitan material y jurídicamente.

Sirve de sustento la tesis que al rubro señala:

"SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA. Los artículos 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución y 147 de la Ley de Amparo vigente, dotan a la suspensión de un genuino carácter de medida cautelar, cuya finalidad consiste en conservar la materia de la controversia y evitar que las personas sufran una afectación a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto, ya sea con medidas conservativas o de tutela anticipada (efectos restitutorios), para lo cual es necesario analizar: (i) la apariencia del buen derecho; (ii) las posibles afectaciones al interés social; y (iii) la posibilidad jurídica y material de otorgar la medida. En ese sentido, la naturaleza de los actos, ya sea positiva, declarativa o negativa, no representa un factor que determine en automático la concesión o negativa de la medida cautelar, pues la locución "atendiendo a la naturaleza del acto reclamado", que refiere el precepto de la Ley de Amparo, debe



analizarse en función de las consecuencias que caso a caso pueden producir los actos reclamados, lo que a su vez es determinante para decidir si el efecto de la suspensión debe consistir en el mantenimiento de las cosas en el estado que se encuentran o debe restituirse provisionalmente a la persona en el goce del derecho violado. En estos términos, la naturaleza omisiva de los actos reclamados es relevante para determinar el contenido que adoptará la suspensión, pero no para determinar si la medida cautelar procede o no. En efecto, dado que el amparo provisional que se pretende con la suspensión definitiva permite que la persona alcance transitoriamente un beneficio que, al final del día, puede confirmarse o revocarse a través de la sentencia principal, sin prejuzgar sobre lo ocurrido antes del juicio de amparo ni lo que ocurrirá después, pues lo importante para que dicha medida cautelar sea material y jurídicamente posible radica en que los efectos suspensorios puedan actualizarse momento a momento, de modo que la suspensión no coincida exactamente, agote o deje sin materia una eventual sentencia estimatoria de amparo, y todo esto va más allá del tipo de medidas que deben dictarse en caso de que proceda conforme a lo anterior.”



El planteamiento anterior obedece a que la falta de dictado de medidas cautelares respecto de lo solicitado en mi escrito de denuncia de violencia política contra mujer en razón de género, fueron pedidas a la autoridad administrativa electoral en un primer momento y al Tribunal Local, para que atendiera mi derecho a vivir una vida libre de violencia, y por ello se pidió la medida cautelar con tutela

preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo. Cuyo alcance de esta, TUTELA PREVENTIVA, está contemplada en la jurisprudencia número 14/2015, sustentada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, cuyo rubro y texto son:

MEDIDAS CAUTELARES.

SU TUTELA PREVENTIVA.- La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los



valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.



AGRAVIO TERCERO.

VIOLACION AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, TUTELADO EL ARTICULO 16 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN SU VERTIENTE AUTORIDAD COMPETENTE.

La autoridad responsable en su sentencia pretende no solo justificar el acto ilegal emitido en su momento por el Director Jurídico del instituto electoral de quintana roo, sino que pretender ir mas allá afirmando: *Ia*

denunciante una colaboradora subordinada del Delegado del Comité Municipal en Benito Juárez, Quintana Roo del partido MC, el ejercicio de tal cargo deriva, en todo caso, en una relación jurídica laboral para con dicho dirigente del partido, por lo que no se encontraría ante la presencia de derechos político-electORALES, sino que se estaría ante la presencia de una relación contractual de trabajo, tal afirmación y argumentos dado para llegar a tan lamentable afirmación del PLENO DEL TRIBUNAL LOCAL, la pretende justificar en su resolución, en los párrafos que se citan:

68. *Ahora bien, la actora realiza argumentos a fin de demostrar que lo razonado por el Director Jurídico, en el punto de acuerdo segundo del auto impugnado, lesiona su derecho a una vida libre de violencia, puesto que según afirma, la responsable pretende que se agote una instancia intrapartidista previamente a que esa autoridad conozca su denuncia, determinación que a su decir, le produjo además la omisión del dictado de las medidas cautelares que solicitó.*

69. *En relación con el primero de los aspectos, es de señalarse que resulta impreciso, porque como ya se expuso, al verificar los derechos de la víctima presuntamente afectada por la VPG, de dicha revisión se obtuvo que el asunto puesto a consideración de la responsable, no contenía violación a derechos político-electORALES, y tampoco se encontraban vinculados a un proceso electoral, de modo que, esa autoridad carece de competencia para conocer del escrito que la actora le presentó.*

70. *En esa tónica es que resulta incorrecta la alegación que realiza la denunciante de que con lo determinado por la responsable, se deba agotar una instancia previa a fin de que de manera posterior el Instituto se avoque al conocimiento de dicho asunto.*

71. De modo que, tampoco se actualiza el perjuicio que señala por la supuesta falta de atención a lo establecido en la Ley de Instituciones, ya que conforme lo dispuesto en dicha Ley, que la propia actora refiere, al ser facultad de la Dirección Jurídica el admitir o desechar una queja o denuncia, ello conlleva a que dicha autoridad pueda pronunciarse en relación con cuestiones de competencia, pues para llegar a esa determinación se analizan los hechos que se plasman en el escrito de queja, y según se advierte, de ese análisis la Dirección consideró que no se encuentran relacionados con la vulneración de un derecho político-electoral o la vinculación a un proceso electoral, lo cual se estima correcto ya que es conforme a lo establecido en los artículos 432 y 433 de la Ley de Instituciones.

72. Por tanto, es incorrecto interpretar esa normativa de manera literal y aislada, sino de forma sistemática y, por tanto, armónica con las disposiciones constitucionales y legales que rigen la competencia de las autoridades electorales.

73. Ahora bien, es de precisarse que, si bien, en el punto segundo del auto impugnado, el Director Jurídico establece como fundamento para su determinación de remitir el escrito de queja original a la representación del partido MC lo establecido en los preceptos siguientes:

Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género emitidos por el Instituto Nacional Electoral.

...

74. *Lo cierto es que, no se comparte el fundamento utilizado con base en los aludidos Lineamientos porque, al ser la denunciante una colaboradora subordinada del Delegado del Comité Municipal en Benito Juárez, Quintana Roo del partido MC, el ejercicio de tal cargo deriva, en todo caso, en una relación jurídica laboral para con dicho dirigente del partido, por lo que no se encontraría ante la presencia de derechos político-electORALES, sino que se estaría ante la presencia de una relación contractual de trabajo, de modo que, las manifestaciones de la denunciante vertidas en su escrito de queja, en su caso, podrían constituir violencia laboral, más no VPG.”*

Es evidente que la autoridad responsable vario la litis, respecto del reclamo de la autoridad competente para radicar la denuncia, e investigar los hechos denunciados, pero después de leer sus argumentos expuesto en párrafo de su sentencia, podemos deducir que en toda su sentencia nunca cito a la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, que fundamento legal del PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, pero concluye de manera arbitraria la hoy responsable que la denuncia que interpuso no es materia de violencia política contra mujer en razón de género, sino que es materia LABORAL, tal como lo razóno en el párrafo 74, cuando dice: ...**la denunciante una colaboradora subordinada del Delegado del Comité Municipal en Benito Juárez, Quintana Roo del partido MC, el ejercicio de tal cargo deriva, en todo caso, en una relación jurídica laboral para con dicho dirigente del partido, por lo que no se encontraría ante la presencia de derechos político-electORALES, sino que se estaría ante la presencia de una relación contractual de trabajo...** como pudo llegar a esa conclusión si no existe la investigación correspondiente de parte de la dirección jurídica, esto ante la falta de

desahogo de pruebas, requerimientos solicitados, y todo lo que conlleva una investigación en base a lo señalado en la ley local electoral, sin que este punto el de PRUEBAS hay concluido, es por ello, que se viola el artículo 16 de la Norma Suprema, que dice que los actos deben de estar fundados y motivados por autoridad competente, si bien el TRIBUNAL LOCAL, es competente para resolver el PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIÓNADOR, por lo que se concluye que ante tal afirmación, se falto al principio general de derecho: **LO QUE NO CONSTA EN LOS AUTOS DEL PLEITO, NO EXISTE EN EL MUNDO**, luego entonces como llego a esa arbitraría y caprichosa conclusión que determina que es materia LABORAL, derivado de una relación contractual, lo que me deja en estado de indefensión, al haber juzgado sin elementos de pruebas desahogados, ya que si analizo mi escrito primigenio en el consta los hechos y pruebas para acreditar mi acusación, y esa valoración tampoco la realizó la hoy responsable, deriva de ello el principio de legalidad se torna como una prohibición a los actos arbitrarios y despóticos de las autoridades. En sentido contrario, faculta a desplegar los actos que se encuentren en el ámbito competencial respectivo y obliga a fundar y motivar los actos de autoridad, adecuada y suficientemente, pues, artículo 16 constitucional, prevé que se pueden distinguir los siguientes derechos fundamentales a la seguridad jurídica:

- a) El órgano estatal del que provenga un acto que se traduzca en una molestia debe encontrarse investido con facultades expresamente consignadas en una norma legal (en sentido material) para emitirlo;
- b) El acto o procedimiento por el cual se infiere una molestia, debe estar previsto, en cuanto a su sentido o alcance, por una norma legal; de aquí deriva el principio de que "los órganos o autoridades estatales solo pueden hacer aquello que expresamente les permita la ley";
- c) El acto que infiere la molestia debe derivar o estar ordenado en un mandamiento escrito, y

d) El mandamiento escrito en que se ordena que se infiera una molestia debe expresar los preceptos legales en que se fundamente y las causas legales que la motivan.

Es el caso, que el acto o procedimiento por el cual se infiere una molestia, debe estar previsto, en cuanto a su sentido o alcance, por una norma legal; de aquí deriva el principio de que “los órganos o autoridades estatales sólo pueden hacer aquello que expresamente les permita la ley”, consistente este en: *la denunciante una colaboradora subordinada del Delegado del Comité Municipal en Benito Juárez, Quintana Roo del partido MC, el ejercicio de tal cargo deriva, en todo caso, en una relación jurídica laboral para con dicho dirigente del partido, por lo que no se encontraría ante la presencia de derechos político-electORALES, sino que se estaría ante la presencia de una relación contractual de trabajo*; como llego a esta conclusión sino desahogo prueba alguna la autoridad investigadora, ya que esta le esta le otorgo competencia al PARTIDO POLITICO MOVIMIENTO CIUDADANO, cual fue el fundamento legal para determinar que la denuncia es materia LABORAL, donde esta la motivación que la llevo a esa conjetura legal, donde encuentra sustento legal la causal laboral, sino no analizo la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**; el Pleno del Tribunal denunciado, transgrede la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, en sus artículos 1,3, y 4 (Convención de Belém Do Pará) que establece:

“...Artículo 1. Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 3. Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. el derecho a que se respete su vida;
- b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;

Paso por alto la violencia política contra mujer en razón de género denunciada por la suscrita, justificando una relación laboral, como si la violencia política contra mujer estuviera exenta en este ámbito, o circunstancia, olvidando que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que dicha violencia se da dentro del proceso electoral o fuera de este, tal y como lo señala el:

Artículo 442 Bis.

1. La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de este, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 442 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;**
- b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;**
- c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información**

relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;

d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;

e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y

f) Cualesquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Por lo tanto, su razonamiento carece de legalidad al apartase del marco jurídico que delinea los parámetros de la violencia política contra mujer en razón de género, porque se acredita la ilegalidad del argumento que trata de tolerar la violencia política en mi contra, afectando mi dignidad y derecho humano a vivir libre de violencia.

Como llego a la conclusión de exculpar al funcionario público denunciado al no haber desahogado la dirección jurídica prueba alguna o requerimiento solicitado, por lo tanto la resolución combatida carece de motivación, en razón de la misma autoridad responsable reconoce que no atendió las mismas sino una relación contractual, sin motivación alguna que la sustente, por lo tanto no puede llegar a una conclusión sin haber estudiado las pruebas ofrecidas y solicitadas por la suscrita en el, mi escrito de denuncia, en donde se denigra a la suscrita a partir de los actos y dichos del REGIDOR Y FUNCIONARIO PARTIDISTA denunciado, esto es, que me ataca con agresiones verbales, psicológicas, amenazas, donde se usa mi nombre y se hace dañar mi dignidad, así como a mi familia, cabe señalar que el Regidor y Funcionario partidista denunciado está realizando las gestiones para dar de baja de su empleo a mi esposo en represalia a mi denuncia, ya

que este se encuentra adscrito en su regiduría situación que no se daría si me hubieran otorgado las medidas.

Por tales motivos expuesto solicito a esta H. SALA REGIONAL, que REVOQUE, la sentencia de recurrida, y en plenitud de jurisdicción dicte una sentencia en donde primero me conceda las medidas cautelares y se ordene al INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, a realizar una investigación, de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, ya que resulta evidente que se vulneró el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivado de la variación de la litis, en consecuencia no se administró justicia completa, la cual se reitera que consiste en que la autoridad que conoce del asunto se pronuncie sobre todos los aspectos debatidos de forma integral y de cuyo estudio sea necesario, y garantice una resolución en la que se resuelva si asiste o no la razón sobre los derechos garanticen la tutela jurisdiccional solicitado.

Como parte del caudal probatorio en el que fundo mis pretensiones, en el presente juicio ciudadano, ofrezco las siguientes:

P R U E B A S:

- 1. LA DOCUMENTAL**, consistente en la copia de la credencial para votar con fotografía, de la suscrita LEYDI MARGELY ROMERO HOIL, misma que adjunto como anexo **UNO**.
- 2. LA DOCUMENTAL**, consistente en la RESOLUCION emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo en el expediente **JDC/006/2024**.
- 3. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todo lo actuado deduciendo todo lo que me sea favorable. Prueba que relaciono con todos los antecedentes y acto reclamado de mi demanda.
- 4. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas y cada una de las constancias que integren el expediente y sean favorables a

mis intereses. Prueba que relaciono con todos los antecedentes y acto reclamado de mi demanda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a Ustedes H. Magistrados de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atentamente pido se sirva:

PRIMERO: Tenerme por presentada con el escrito de cuenta, solicitando resolver favorable a las pretensiones solicitadas mediante JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, en contra de la RESOLUCION emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo en el expediente JDC/006/2024; señalada como responsable.

SEGUNDO: En términos del artículo 9 de la LGSMIME, tener por presentadas las pruebas documentales ofrecidas, que anexo el presente escrito.

TERCERO: En su momento, se revoque la RESOLUCION emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo en el expediente **JDC/006/2024** el día VEINTISIETE DE ENERO de 2024 solicitando se emita una nueva donde se declara la procedencia de mi denuncia por Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género, y análisis de la queja para emitir una resolución donde se sancione al denunciado y se dicten las medidas cautelares solicitadas.

PROTESTO LO NECESARIO.

C. LEYDI MARGEL ROMERO HOIL.